

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 137.

Martes 7 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 329, correspondiente al día 25 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Gobierno de S. A. cree que está muy próximo el momento oportuno de renunciar á las extraordinarias facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron á bien otorgarle por la ley de 5 de Octubre del corriente año, con arreglo al art. 31 de la Constitución del Estado, á fin de restablecer el orden público tan gravemente comprometido por la última sublevación. Van, pues, á ser reintegrados los ciudadanos en el libre goce y ejercicio de los derechos sancionados en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos primero, segundo y tercero del 17 del Código fundamental. Desde entonces nadie podrá ser detenido sino por razón de delito, ni obligado á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. Desde entonces el hogar doméstico volverá á estar consagrado por la ley, sin que haya de ser lícito á nadie, bien sea Autoridad ó particular, traspasar sus umbrales sino en los casos y con las formalidades que la Constitución prescribe. Desde entonces, en fin, ningún ciudadano podrá ser legítimamente perturbado en el pacífico ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y la prensa volverá á usar de toda la libertad que el precepto constitucional le reconoce. Estos derechos son el precioso é inviolable patrimonio de los ciudadanos de un pueblo libre; son el elemento esencial de su vida; son, en fin, la gloriosa conquista de la nación española en la revolución de 1868, conquista que por sí sola sería bastante para eternizar en los fastos del progreso humano el recuerdo de aquel gigantesco movimiento de un gran pueblo hacia su regeneración social y política. Estas libertades deben estar al abrigo de todo ataque, cualquiera que sea el punto de donde venga, bien inten-

te inferirlo equivocadamente una Autoridad constituida, bien proceda de simples ciudadanos.

Ineficaz sería la consagración constitucional de tan preciosos derechos si en el mismo Código fundamental no se hubiese establecido una sólida y firme garantía á cuyo amparo pudieran subsistir en toda su integridad, y no se hubiese erigido para ello una elevada institución á fin de que sostuviese su legítimo ejercicio donde quiera y por quien quiera que fuese perturbado. Esta garantía, esta elevada institución es el poder judicial, que de este modo ha venido á ser la piedra angular del majestuoso edificio levantado por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, recibiendo la misión propia de un augusto sacerdocio encargado de la custodia del arca santa de nuestras libertades; pero quedando también constituido en guardador celoso y sostenedor firmísimo del orden público, que es producto del ejercicio armónico de aquellas.

Los deplorables acontecimientos que ha presenciado la nación en los meses de Agosto y Octubre últimos no son ni pueden ser bastantes para que el Gobierno de S. A. haya de modificar el pensamiento liberal en que se ha inspirado siempre, y para apartarle en lo mas mínimo de la senda que le marca la Constitución del Estado. El Gobierno no aspira á lastimar ninguno de los sagrados derechos del ciudadano. Cree firmemente que deben subsistir en toda su integridad, porque no concibe que haya verdadero antagonismo entre la causa de la libertad individual y la del orden público que constituye la libertad de todos.

Pero si tal es el pensamiento del Gobierno, también por otra parte cree que de hoy mas deben ser perseguidos sin contemplación y castigados severamente todos los delitos que, con ocasión del ejercicio de aquellos derechos, puedan cometerse, y que ya no es posible, ni por ningún concepto sería lícita la menor tolerancia en este punto. La opinión general del país lo reclama así imperiosamente, y el Gobierno está resuelto á satisfacerla, porque la libertad, para salvarse de todo peligro en el porvenir, no puede descender al terreno del delito ni ha de producir el desorden en que ella misma se asfixiaria, ya que en él tan sólo respirar puede la anarquía ó el despotismo.

La Constitución del Estado no marcó ni podía marcar arbitrarios límites á los derechos del ciudadano. Pero en su misma naturaleza tienen aquellos un límite, mas allá del cual aparece el delito. Este límite es el derecho de los demás. No es lícito lastimar el derecho ajeno con el pretexto de ejercer el propio, no mas sagrado ni mas inviolable que aquel.

Y si no es lícito y constituye por lo tanto un delito el abuso de una libertad individual cuando lastima ó viola la de otro individuo, por la misma, ya que no sea por mas fuerte razón, es ilícito y criminal el ejercicio abusivo de las libertades del individuo cuando viola las de la mayoría de los ciudadanos que constituyen la legítima representación de la Soberanía nacional. No ha de negarse si quiera al mayor número lo que al individuo aislado corresponde.

Tan elementales principios son bastantes para asentar la verdadera doctrina sobre este delicado punto, y corregir por su aplicación el triste espectáculo de excesos cometidos á la sombra de una sagrada libertad, que á tantos peligros ha estado expuesta por la criminal conducta de algunos que se proclamaban como sus mas ardientes defensores.

La Constitución del Estado, sancionada por las Cortes Constituyentes, tiene su fundamento en el derecho y libertad de cada uno de los ciudadanos, que constituyen la inmensa mayoría del pueblo español legítimamente representado por aquellos. Aquel Código, por lo tanto, y todos los preceptos que contiene y todas las instituciones que establece, son y deben ser inviolables. No puede admitirse diferencia alguna entre el respeto y observancia que se debe á los unos y á los otros, porque todos están bajo la salvaguardia del derecho soberano de la nación. Los preceptos constitucionales son todos igualmente obligatorios, é igualmente sagrados los derechos é instituciones que en ellos se protegen y establecen. Por la misma razón, porque constituye un delito la violación de los derechos individuales que la Constitución sanciona, por la misma lo constituye también el ataque á cualquiera de los poderes públicos que aquella crea y consagra. Los unos y los otros descansan á la sombra de la misma garantía.

Podrán los ciudadanos, por consiguiente, reunirse y asociarse; podrán emitir

libremente sus ideas de palabra, por la imprenta ó por cualquier otro medio; pero al reunirse, al asociarse y al emitir sus pensamientos, habrán de respetar todas las libertades, todas las instituciones, todos los poderes constitucionales, así los derechos individuales de los demás como la Monarquía, así esta como las Cortes, así esta como el poder judicial. La Soberanía nacional no puede ser lesionada; por lo mismo lesionado tampoco puede ser lo que esta Soberanía, única legítima, ha establecido y garantido.

No se opone á lo que se acaba de manifestar la exposición tranquila y razonada de las ideas y doctrinas que el ciudadano profese sobre todas las cuestiones políticas ó de cualquiera otro orden que esté dentro de la moral y del derecho; bien esa exposición se haga por medio de la imprenta, bien de palabra en las reuniones que se celebren ó en las asociaciones que se establezcan.

Pero si se opone la exposición violenta que tienda directamente á traducir la idea en hecho por medio de la fuerza; la que se hace, no para propagar una doctrina, sino para atacar por la violencia las instituciones consagradas por las leyes; la que, en fin, no se dirige á la razón, sino á las pasiones brutales é inconscientes. Entre la defensa de la forma monárquica absoluta ó la republicana de Gobierno, y el ataque á la establecida por las Cortes en la Constitución que nos rige, se halla el Código penal con la severidad de sus preceptos. Entre las predicaciones que tienden á ilustrar la inteligencia y las excitaciones que van directamente á las pasiones de las masas media el crimen con todas sus horribles consecuencias.

El Gobierno no puede ni debe establecer *a priori* una línea inflexible hasta la que haya de considerarse como legítimo el ejercicio de los derechos individuales á que esta circular se refiere, y mas allá de la cual haya de estar el delito. No puede el Gobierno hacer esto, porque comprende bien que las circunstancias peculiares á cada caso habrán de influir en la práctica de un modo eficaz y decisivo para apreciar la naturaleza del hecho y la inculpabilidad ó la delincuencia del que lo ejecute.

No debe, en fin, establecer el Gobierno esa línea divisoria, porque equi-

valdria á interpretar la ley fundamental del Estado, y á usurpar así la noble y altísima mision del poder judicial, llamado á aplicarla y á velar incesantemente por su mas pura y mas completa observancia.

El Gobierno por mi conducto se encierra en el círculo de atribuciones que le es propio. Se dirige á V. S., que por su cargo es, con todos sus subordinados, el representante permanente de la ley cerca de los Tribunales de Justicia de ese territorio, á fin de que el Ministerio fiscal continúe con mayor celo, si posible fuera, que hasta aquí, y sin contemplaciones de ningun género, en el desempeño de la importantísima mision que le está encomendada, pidiendo incesantemente el riguroso cumplimiento de las leyes, é investigando y persiguiendo sin descanso todos los delitos que se cometen, ya en contra de los derechos y libertades del individuo, ya en ofensa de los inviolables poderes públicos establecidos por la Soberanía nacional en la Constitucion del Estado.

El Ministerio fiscal debe sobreponerse á toda consideracion de política de partido para colocarse y permanecer constantemente en las regiones serenas de la ley; debe velar exclusivamente por la estricta observancia de esta; debe estar dominado siempre por la idea de sus altos y trascendentales deberes; debe, en fin, tener á todos los momentos presente que él, con el poder judicial, está llamado á responder ante la Nación, ante el mundo y ante la posteridad, de la conservacion del orden y de la integridad de las libertades públicas.

V. S. habrá de inculcar en el ánimo de sus subordinados el exacto é imprescindible desempeño de tan graves é importantes funciones; haciéndoles entender que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar ni dispensar la menor falta en este punto, sea cualquiera la causa de que proceda, empleando todo el rigor que sus atribuciones le permitan contra el funcionario del orden fiscal que en ella incurra, así como recompensando, como es justo, á los que mas digna y rectamente cumplan los deberes de sus respectivos cargos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al día 3 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El excesivo número de pretensiones en solicitud de licencias que diariamente vienen pidiendo los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, del mismo modo que los Registradores de la Propiedad, demuestra la necesidad de poner un límite á dichas pretensiones, y de que su otorgamiento únicamente tenga lugar en lo sucesivo por causas justas y en estricta observancia de los requisitos que marca el real decreto de 7 de Diciembre de 1855.

En vista de todo ello, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que en adelante no se conceda ninguna licencia sino por las causas que expresa el referido decreto de 7 de Diciembre de 1855.

2.º Que la licencia se pida por los mismos interesados, previa la correspondiente solicitud en que hagan constar

los motivos que les asisten para que se les conceda, á cuyo efecto acompañarán con la misma los documentos que la justifiquen.

3.º Que las solicitudes se dirijan á este Ministerio por conducto de los Regentes y Fiscales de las respectivas Audiencias, quienes al darlas curso las informarán manifestando lo que crean conveniente, tanto acerca de la legitimidad de la concesion, como de los perjuicios que con ello pudieran seguirse á la pronta administracion de justicia.

4.º Que no se dé curso á todas aquellas solicitudes que estén en oposicion con las disposiciones adoptadas anteriormente.

De orden de S. A. lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 319, correspondiente al Lunes 15 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia del Falset, de los cuales resulta:

Que anunciada la subasta de un molino harinero procedente de los Propios del pueblo de García, en la provincia de Tarragona, sin carga alguna y capitalizado en 45.000 rs., D. Carlos Montañés, á nombre de D. Buenaventura Pedret, acudió al Gobernador de la provincia en 1.º de Agosto de 1859 con la solicitud de que se fuese presente para los efectos oportunos la escritura que acompañaba, pues segun dicho documento tenia un censo á su favor el molino que se trataba de vender:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado, teniendo presente que Pedret habia probado plenamente su derecho, y que eran aplicables á este caso las instrucciones de 31 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, acordó en 11 de Agosto de 1859 que al efectuarse la subasta de aquella finca se advirtiera á los licitadores que se deduciria del precio en que fuere rematada el importe del gravámen á que estaba afecta:

Que celebrada la subasta, se adjudicó la finca á D. Francisco March y Rofes como mejor postor, por el precio de 90.000 reales, de cuya cantidad se rebajaron 5.333 rs. por el capital del censo, y 4.640 por las pensiones vencidas y no satisfechas, quedando por lo tanto reducido el precio liquido que debia abonar el rematante á 80.027 rs.:

Que el Ayuntamiento de García en 25 de Enero de 1860 recurrió al Gobernador con la pretension de que se revisase la providencia gubernativa que reconoció á Pedret aquel derecho, fundándose en que se habia tomado tal resolucion sin oír á la corporacion recurrente; y la Autoridad superior gubernativa de la provincia, conformándose con lo expuesto por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, acordó que se oyese al Ayuntamiento de García, se oficiase á Pedret para que exhibiese los documentos originales y suficientes á probar su derecho, y que entre tanto se

previniese al comprador que no satisficiera cantidad alguna por el mencionado gravámen:

Que con vista de los documentos presentados, y de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda, el Gobernador en 7 de Febrero de 1861 dispuso aprobar las bajas acordadas; que su importe quedase como una pertenencia de los Propios de García, y que se hiciese saber este acuerdo al mencionado Ayuntamiento, á Pedret y al comprador del molino para que obrasen en la forma que estimasen y ante quien correspondiese:

Que en este estado permanecieron las cosas hasta el 29 de Julio de 1867, en que D. Buenaventura Pedret presentó demanda en el Juzgado de Falset reclamando de D. Francisco March y Rofes las pensiones vencidas y no satisfechas del censo del molino de los Propios del pueblo de García, en atencion á que poseyendo aquel la finca censida estaba obligado á pagar las pensiones:

Que D. Francisco March propuso artículo previo de incontestacion á la demanda, fundándose en que el demandante no habia apurado la via gubernativa segun previene el art. 173 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, y el Juez declaró no haber lugar á excepcion propuesta:

Que en su consecuencia March contestó á la demanda pidiendo que se declarase nulo todo lo actuado, por cuanto la Administracion le habia prevenido que suspendiese el pago de las pensiones, y á esta únicamente correspondia entender en el negocio por tratarse en el mismo de cargas relativas á bienes de Propios:

Que despues de haber replicado y duplicado respectivamente las partes, el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en la real orden de 20 de Febrero de 1850 y el real decreto de 20 de Setiembre de 1851:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, fundándose en las mismas disposiciones legales que el Gobernador, y en el real decreto dictado á consulta del Consejo de Estado en 23 de Enero de 1867, declaró que debia continuar en el conocimiento de este negocio:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 10 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, que dispone que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilarán ante los Consejos provinciales (hoy ante las Audiencias territoriales) y el Consejo Real (hoy Tribunal Supremo de Justicia) en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mútuo asentimiento, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda:

Visto el art. 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851, en el que se previene á los Tribunales que no admitan demanda alguna judicial contra la Hacienda sin que el demandante presente, con los documentos que la ley exige para justificacion de su derecho, certificacion expresiva de haber procedido reclamacion en la via gubernativa:

Considerando:

1.º Que adjudicada al comprador la finca de que se trata con el gravámen del censo impuesto á favor de D. Buenaventura Pedret, es evidente que la Hacienda reconoció la legitimidad de aquella carga, sin que le fuese dado adoptar despues gubernativamente una resolucion contraria:

2.º Que si bien la providencia dictada con posterioridad por el Gobernador de Tarragona trató de modificar las condiciones con que el remate se efectuó respecto al censo y pensiones deducidas, aquella providencia no prejuzgó ni podia prejuzgar la legitimidad de la carga ni la personalidad del reclamante, pues que se limitó á aprobar las bajas hechas y mandar que el importe de los mismos quedase interinamente como pertenencia de los Propios del pueblo de García mientras los interesados hacian uso de su derecho donde correspondiese:

3.º Que la demanda entablada por el censalista D. Buenaventura Pedret se dirige solamente á reclamar del poseedor de la finca enajenada las pensiones vencidas del censo en cuya posesion se considera al demandante, cuestion propia de los Tribunales ordinarios por referirse á la subsistencia ó insubsistencia de un derecho real sobre el cual contienden dos particulares:

4.º Que ya por haber reconocido la Administracion la existencia del censo reclamado, ya porque nunca podria ser ella responsable del pago de las pensiones vencidas, ninguna resolucion le incumbe adoptar sobre este negocio en su actual estado, y por lo tanto es inaplicable al caso la regla contenida en el artículo 1.º del real decreto de 20 de Setiembre de 1851 invocada por la Administracion al requerir de inhibicion al Juzgado:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Dado en Madrid á 10 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 327, correspondiente al día 23 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel Garés y Escribano, representado por el Licenciado D. Joaquin Dale, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la real orden de 20 de Marzo de 1867, que declaró á aquel responsable al pago del derecho de superficie de la mina Los Angeles:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1854 registró D. Félix Muñoz en su propio nombre la mina plomiza titulada Los Angeles, sita en el cerrillo de Minchares, término de Fondon, en la provincia de Almería; y mientras se instruia el expediente de concesion de la misma, cedió sus derechos á D. Antonio Linares y D. Mariano Fernandez, con quienes, en union de otros, otorgó escritura de Sociedad con el nombre de Nuestra Señora de la Buena Dicha en 10 de Agosto de 1855 ante el Escribano de número de la ciudad de Granada don Andrés Fernandez, escritura de la que se tomó razon en la Contaduria de hi-

potecas de Canjajar en 21 de Setiembre siguiente: Resultando que constituida la Sociedad y nombrada su Junta directiva, cuyo Presidente lo era D. Manuel Garés, continuó dicha Junta gestionando en nombre de la Sociedad; y de conformidad con lo propuesto por el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento se aprobó en 29 de Mayo de 1857 el expediente de registro de la expresada mina, y se expidió en 10 de Junio posterior el título de propiedad de la misma á favor de la referida Sociedad, la cual tomó posesion de ella en 6 de Agosto siguiente por medio de D. Félix Muñoz, á quien dió comision al efecto en 31 de Julio anterior la Junta directiva;

Resultando que como por una parte aparecía que la Sociedad estaba en descubierta del derecho de superficie de la citada mina desde Noviembre de 1858, y no habia optado tampoco por ninguna de las formas establecidas en el art. 24 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, y por otra parte aparecía de un oficio del Alcalde de Fondón que hacia mucho tiempo que la mina se encontraba en abandono, el Gobernador de Murcia la declaró caducada en 21 de Junio de 1865, estableciendo que se entendiera la caducidad para todos los efectos legales desde el 14 de Mayo de 1860, en que espiró el término señalado en dicha ley de 6 de Julio y real orden de 11 de Enero siguiente para la reorganizacion de las Sociedades á la sazón existentes, y previniendo que liquidado el débito resultante por derecho de superficie hasta el 14 de Mayo de 1860 se exigiera su importe á los que aparecieran representantes de la Sociedad;

Resultando que la Direccion general de Contribuciones, y mas tarde la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867, de conformidad con el parecer de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, reformaron el citado decreto del Gobernador en lo relativo á la época hasta la cual tenia derecho la Hacienda á exigir el de superficie y en cuanto á las personas responsables á su pago, resolviendo que aquel canon debía satisfacerse hasta la declaracion de caducidad hecha en Junio de 1865, y que eran responsables á su pago en primer lugar la Sociedad Buena Dicha, en segundo el Presidente de la misma y en tercero y último D. Félix Muñoz;

Resultando que el Licenciado D. Ramon Croke, en nombre de D. Manuel Garés, dedujo demanda ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se anulara la expresada real orden de 20 de Marzo de 1867, como expedida por el Ministerio de Hacienda sin competencia para ello, y que se pase el expediente al de Fomento para que resuelva lo procedente; y en el caso de que á esto no hubiese lugar, que se revoque como injusto aquel acto administrativo, y se declare que dicho Garés bajo ningun concepto es responsable al pago del impuesto de que se trata: se funda en que las Autoridades tienen marcado por la ley el círculo de sus atribuciones, y cuanto fuera de él disponen ó practican es nulo de derecho: que no puede darse nada mas anómalo que pedir las cargas de una cosa al que no es su propietario: que la sociedad Buena Dicha no habia llegado á existir legalmente: que declarada la caducidad de la mina en 14 de Enero de 1860, hasta esta fecha seria responsable el demandante; y que las contradicciones en que ha incurrido la Hacienda dirigiéndose, ya contra unos ya contra otros, revelan el error con que se ha procedido en el asunto;

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó la demanda solicitando la absolucion de ella y la confirmacion de la real orden impugnada, apoyándose en que es incuestionable la competencia del Ministerio de Hacienda en lo relativo á

la recaudacion de contribuciones de minas: que los registradores ó dueños de minas son responsables á las cargas hasta que participan su abandono al Gobernador ó se declara su caducidad, lo cual no tuvo efecto respecto á la mina Los Angeles hasta Junio de 1865: que el Presidente de la Sociedad es el responsable del canon segun la ley de 6 de Julio de 1859, y que esta responsabilidad subsiste hasta el momento de la declaracion de caducidad; y pasados los autos al Ponente, se remitieron en tal estado á este Tribunal, en el que se ha tenido por parte á D. Joaquin Dales en representacion de D. Manuel Garés, y se ha instruido de ellos el Fiscal;

Visto, siendo Ponente el Ministro don Ignacio Vieites:

Considerando que despues de haber decretado irrevocablemente el Gobernador de la provincia de Almería la caducidad de la mina Los Angeles en providencia de 21 de Junio de 1865, con arreglo á lo prevenido en el art. 68 de la ley de 6 de Julio de 1859, el Ministerio de Hacienda se limitó á dictar las resoluciones que estimó justas para administrar y recaudar el canon fijo por superficie impuesto por dicha ley á las propiedades y concesiones mineras, las cuales son de su competencia, segun lo dispuesto en el art. 82 del reglamento para su ejecucion, aprobado por real decreto de 5 de Octubre siguiente, transcrito literalmente en igual artículo del mismo reglamento, reformado en 25 de Febrero de 1863, expedidos por el Ministerio de Fomento, y en la real instruccion de 22 de Noviembre de dicho año de 1859, publicada por el de Hacienda para regularizar este servicio:

Considerando, por tanto, que procedieron en el lleno de las facultades que les están concedidas la Direccion de Contribuciones al reformar la expresada providencia de 21 de Junio en la parte relativa á hacer efectivos los atrasos por dicho impuesto de que resulta en descubierta la mina indicada, y el Ministerio de Hacienda al confirmar su acuerdo en la Real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867:

Considerando que los registradores ó dueños de minas, conforme al art. 63 de la ley y al 27 de la instruccion referida, continúan obligados al pago del canon de superficie correspondiente hasta que se declare su caducidad; y habiéndose resuelto la de la mina Los Angeles en 21 de Junio de 1865, es indudable la responsabilidad de sus propietarios á satisfacerle hasta ese dia, como lo previene la real orden reclamada;

Considerando que ya se atiende, ademas de otros datos importantes, á lo que aparece del extracto del expediente instruido en el Ministerio de Fomento, ó ya á lo que resulta del testimonio del acta núm. 27 de la sesion celebrada en 12 de Agosto de 1857 por la Junta directiva de la Sociedad Nuestra Señora de la Buena Dicha, suscrita por el demandante D. Manuel Garés, como Presidente, presentado por D. Mariano Fernandez Contreras y D. Antonio Linares en la Direccion general de Hacienda, tales antecedentes producen prueba perfecta de que esta Sociedad obtuvo á su favor el título de propiedad de la mina Los Angeles, de que se halló en plena posesion de ella desde 6 de Agosto de 1857, y de que reconoció la obligacion de pagar el derecho que devengase por superficie en favor de la Hacienda;

Considerando que si bien por el artículo 25 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859 se declaran disueltas las que existian si dejaban trascurrir los plazos señalados sin ajustarse á sus condiciones y caducados sus derechos; no obstante, aun en este caso, quedan subsistentes las cargas y obligaciones que afectaban á las mismas, á lo menos en cuanto á las que son objeto de la presente cuestion, como se deduce

de lo dispuesto en los citados artículos 63 de la ley y 27 de la instruccion:

Y considerando que en la mencionada real orden se hace justa y recta aplicacion de los artículos 24 y 25 de referida instruccion al declarar responsable á la Sociedad Nuestra Señora de la Buena Dicha, y subsidiariamente á D. Manuel Garés, como su Presidente, á satisfacer los atrasos que expresa;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Manuel Garés, y en su consecuencia declaramos subsistente la real orden reclamada de 20 de Marzo de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision de los expedientes gubernativo á los Ministerios de Hacienda y de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet, Presidente accidental.—Buenaventura Alvarado.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Ignacio Vieites, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 15 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la Gaceta de Madrid, núm. 334, correspondiente al Martes 30 del Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de Noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Granada y el Juez de primera instancia de Ubeda acerca del conocimiento de la causa formada contra Estanislao María del Carmen, exposito, por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en la tarde de 8 de Setiembre de 1868 Estanislao María del Carmen, exposito, hallándose en estado de embriaguez insultó de palabra á los guardias civiles que de orden del Alcalde de la ciudad de Ubeda se hallaban de servicio en el hospital de Santiago de la misma; que con tal motivo el sargento que mandaba dicha fuerza dispuso que uno de los guardias condujera á la cárcel al Estanislao, y que este durante el tránsito continuo insultando y resistiendo á dicho guardia, el cual le quitó, segun el mismo declara, una navaja con la que trató de acometerle;

Resultando que instruidas diligencias por el Juez de primera instancia y el Juzgado de Guerra, se promovió la presente competencia; y para su decision uno y otro remitieron sus respectivas actuaciones á este Tribunal Supremo:

Resultando que el Juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que, segun la real orden de 5 de Mayo de 1868, las ofensas dirigidas por el procesado á la Guardia civil no producen desafuero, porque para ello seria preciso que hubiesen sido hechas con navaja, arma de fuego, piedra ó palo, lo cual no resultaba de las actuaciones practicadas; y que en el momento en que tuvo lugar el suceso de que se trata, la Guardia civil estaba como auxiliar y en representacion de la Autoridad civil, cuyas ordenes cumplia, y á la que por consecuencia se infirieron los insultos:

Y resultando que el Juzgado de Guerra sostiene que le corresponde conocer de la causa en cuanto se refiere al insulto y ataque que con navaja hizo el procesado al guardia civil, exponiendo para ello que los delitos cometidos por Estanislao María del Carmen fueron dos, uno los insultos de palabra que dirigió á la Guardia civil hallándose de servicio en el hospital, el cual no constituia desafuero; y otro consistente en el hecho de acometer al guardia civil que le conducia á la cárcel, no de orden del Alcalde, sino de la de su sargento, verificando dicho acto primero con arma blanca y despues con golpe de mano; acto que constituye el delito de insulto á la fuerza armada prescrito en el art. 61, tratado 8.º, tit. 10 de las Ordenanzas generales del ejército, y declarado de la exclusiva competencia de la jurisdiccion militar en las leyes antiguas, y muy terminantemente en el párrafo cuarto, art. 4.º del decreto sobre unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que el delito cometido por Estanislao María del Carmen en ocasion de ser conducido á la cárcel por un guardia civil de orden de su Jefe, insultándole por el camino, sacando una navaja que le fué quitada, y agarrando y forcejeando con dicho guardia civil, fué en consecuencia inmediata de la repression del primer acto punible en que incurrió insultando á la Guardia civil que de orden del Alcalde de Ubeda y en el concepto de auxiliar de dicha Autoridad se encontraba para conservar el orden en el hospital de dicha ciudad, exceso que produjo su arresto y conduccion á la cárcel;

Considerando que ejerciendo la Guardia civil en ambas circunstancias funciones meramente auxiliares de la Autoridad municipal, á cuyas ordenes se hallaba con un fin especial, los excesos cometidos por el procesado no lo fueron determinadamente contra dicho cuerpo, sino en menosprecio y agravio de la Autoridad á la que prestaba su auxilio, por lo que no tiene aplicacion la doctrina alegada por la jurisdiccion militar para creerse con derecho á entender en el conocimiento del segundo delito, apreciándole como uno separado y distinto del primero, siendo así que tiene con él tan íntima conexion y natural enlace;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Ubeda, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel María de Basualdo, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Noviembre de 1869. —Rogelio Gonzalez Montes.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Circular número 14.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley municipal vigente, todos los Ayuntamientos han de remitir á las Diputaciones provinciales en el mes de Diciembre copia del padron de vecinos. Es uno de los servicios mas importantes de la Administracion municipal la formacion de los padrones de vecindad, en ellos se resuelven complicadas cuestiones sobre la consideracion civil de los habitantes de las localidades. Las listas de que se componen vienen á definir una serie de derechos y deberes con que están ligados los vecinos de los pueblos y cuya trascendencia no puede ocultarse á los funcionarios encargados de realizar tales trabajos. Por eso es mi deber recomendar con el mayor interés á los Ayuntamientos de esta provincia que las resoluciones que tomen sobre la inclusion ó exclusion de los habitantes de sus pueblos de el padron de vecinos sean dictadas con la mas estricta justicia sin que haya lugar á quejas ó reclamaciones, que siempre han favorecido muy poco á las corporaciones constituidas en autoridad ó jurado. Espero confiado que ni tendré necesidad de recordar á los Ayuntamientos presenten necesariamente durante el actual mes la copia de los padrones de vecinos ante la Excm. Diputacion provincial, ni el mandarles obrar con la mayor imparcialidad en la decision de las reclamaciones que su formacion haya ocasionado, con tanto mas motivo cuanto que el padron de este año ha de ser la base de los sucesivos durante el futuro quinquenio.

Cáceres 7 de Diciembre de 1869.

—Florencio M. y Castro.

D. Ramon Villegas, Jefe honorario de Administracion y Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que á virtud de exhorto dirigido á este Juzgado por el de Béjar con objeto de averiguar por todos los medios que sean posible á quienes pertenecen las dos caballerías que á continuacion se espresan, y que dado el caso de que alguna persona se creyera como tal dueña, se presente al Juzgado exhortante con documentos que justifiquen cumplidamente ser suyas y con la debida espresion de sus señas y punto de donde desaparecieron, he acordado por auto del día de ayer publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento en cumplimiento á citado exhorto.

Dado en Cáceres á 30 de Noviembre de 1869.—Ramon Villegas.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Señas de las caballerías.

Un mulo entero, de color castaño encendido, raya de mulo, un poco picon, rozado de la cruz, edad de siete años.

Un burro entero, pelo de corza, raya de mulo cruzada, alzada sobre cinco cuartas y media, bragado del abdomen, aula y bragada, edad de cuatro años.

EXTRACTOS

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

Aldea del Cano.

Sesion del dia 7 de Noviembre

Se acordó por el Ayuntamiento se hiciese saber á estos vecinos por medio de edicto que se fijará en el sitio de costumbre, que será castigado con todo el rigor de la ley toda persona que cogiese ó vendiese bellota que no sea de su pertenencia, con el fin de evitar abusos, y que la propiedad sea debidamente respetada.

Sesion del dia 14.

No hubo sesion por no tener cosa alguna de que tratar el Ayuntamiento.

Sesion del dia 21.

A consecuencia de una orden recibida de la Excm. Diputacion mandando se le remitiesen las cuentas del pósito de este pueblo, se acordó decir á S. E. que conociendo este Ayuntamiento lo cuasi imposible que era la total cobranza de los débitos del pósito, á causa de la escasísima cosecha de cereales que ha habido en el presente año, habia determinado que dichos deudores reconociesen las escrituras que anteriormente tenían otorgadas, y verificado lo cual se rindióse inmediatamente la cuenta general.

Sesion del dia 28.

Con motivo de haberse recibido una orden de la Excm. Diputacion pidiendo informe sobre una solicitud que le dirigió Isabel Bazaga, de esta vecindad, y yuda de Leandro Corvacho, Depositario que fué de los fondos municipales de este pueblo en los años de 1860, 61, 62, 63 y 64, pidiendo que á cuenta del alcance que en su contra resultó en el último año, que ascendia á cuatro mil novecientos y pico de reales, se le recibiese la de mil cuatrocientos ochenta reales y cincuenta céntimos que importaban los diez y siete documentos que acompañaba á dicha solicitud, y son libramientos y recibos de cantidades mandadas pagar por el Alcalde de dicho año, y en vista de todo por este Ayuntamiento se dijo:

Que conocen que dichas cantidades fueron satisfechas sin estar comprendidas en ningún artículo del presupuesto, por cuya razon no es muy legal su data; pero que conociendo la buena fé con que el Alcalde libró, y el Depositario pagó las referidas cantidades, es de parecer, si la Excm. Diputacion lo tiene por conducente, le sean admitidas en data incluyéndolas en el presupuesto extraordinario ó adicional que se está formando actualmente, para que de este modo el fondo no sufra perjuicio alguno, y la interesada no pague cantidades ya satisfechas por su marido, porque no hay disputa, que los pagos se verificaron.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CE-

LEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
953 de 1.000	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	8.200
3.200	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar

los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general,

SECCION NO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,300 á 4,600 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.
Idem en canal, de 6,800 á 7,100 escudos arroba.
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.
Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2'050 á 2,200 escudos fanega.
Trigo vendido..... 726 fanegas.
Precio medio..... 4,464 escudos.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

161 vacas, que hacen 63.570 libras de peso.
590 carneros, que hacen 15.801 idem.
47 terneras.
144 corderos lechales.
3 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 4 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

MANUAL

DEL

CONSTRUCTOR PRACTICO,

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

D. J. R., INGENIERO.

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

Cáceres: 1869. Imp. de N. M. Jimenez.